

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se corrió traslado para presentar los alegatos por medio del auto proferido el 13 de julio de 2022, el término para ello venció el día 22 de julio de 2022, y una vez vencido el mismo, ninguna de las partes se pronunció al respecto.

Se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 23 de agosto de 2022 a las 4:00 p.m., el informe que se había ordenado en la audiencia especial de pacto de cumplimiento remitido por la Secretaría de Planeación de esta localidad (consecutivos 037 y 038 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 23 de agosto de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00209 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES
Instancia	PRIMERA
Sentencia	GENERAL 101 ACCION POPULAR 27
Temas y subtemas	LAS ACCIONES POPULARES - DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS ENUNCIADOS COMO VULNERADOS
Decisión	SE DENIEGA AMPARO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS - SIN CONDENA EN COSTAS

Se procede a dictar sentencia dentro de la acción popular instaurada por SEBASTIAN COLORADO en contra de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES.

I. ANTECEDENTES

1. Identificación del tema de decisión

SEBASTIAN COLORADO obrando en nombre propio, instauró acción popular en contra de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, demanda recibida en el correo electrónico institucional el 26 de noviembre de 2021 a la 04:59 p.m. En la que el accionante no identificó de manera completa el sitio de la vulneración de los derechos e intereses colectivos, indicando solamente la carrera 51 sin nomenclatura visible. Acción popular a la que se le asignó el radicado 05034 31 12 001 **2021 00209 00**.

Expone el actor popular que, en el inmueble no se garantiza la accesibilidad por cuanto no cuenta con una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y que cumpla con las normas NTC y normas ICONTEC, desconociéndose con ello derechos colectivos en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos donde deben respetarse las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional. Además, refiere que no aporta la dirección de notificación, puesto que no aparece en los datos del RUES trayendo como norma el artículo 14 Ley 472 de 1998 sentencia C 420 de 2020 y art 29 CN.

Como pretensiones solicita que en el término que disponga el juzgado se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, se informe la existencia de la acción popular en la página web del Despacho, se condene a las costas y agencias en derecho, se oficie a planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo que ha indicado y se impartan las recomendaciones para la construcción con el respectivo registro fotográfico, y las pruebas que de oficio se determinen (Archivo 001 del expediente digital).

Luego, en el escrito de subsanación de la solicitud para iniciar la acción popular manifiesta que se trata de un hecho notorio y no se requiere la prueba, máxime cuando la nomenclatura no es visible, desconoce el nombre del propietario, representante legal o quien haga sus veces, amparándose en el artículo 18 literal D y que en razón a ello es al Juez a quien corresponde determinar los presuntos responsables de los derechos colectivos invocados; que referente a la prueba indica que no es la etapa procesal y no se le puede exigir. Alude que las pretensiones son claras citando el artículo 82 CN, y la Ley 472 de 1998. Para que se presente en los términos del tiempo perentorio en el que prime el derecho sustancial.

Por lo que manifiesta no ser procedente el rechazo de la acción frente a las pruebas, y Mantiene la postura en la acción popular 2500023250002001020001, magistrada Olga Inés Navarrete. Sin embargo, solicita al Juez decretar las pruebas de oficio o las que estime necesarias aplicando el artículo 5 de la ley 472, como también el artículo 84 ibídem, y de no remitir su solicitud, desiste de su acción ante la falta de garantías procesales y legales (Archivo 003 del expediente digital).

2. Actuación procesal

2.1 De la admisión de la demanda

Este Despacho luego de ser inadmitida la demanda, por auto del 24 de enero de 2022 admitió la acción popular (Archivo 004 expediente digital).

2.2 De la notificación y su comunicación a la comunidad

Conforme lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se remitió notificación a la accionada en el correo electrónico: parronsm-andes@hotmail.com ; el 16 de febrero de 2022 a las 04:36 p.m. (Archivo 006 del expediente digital). A los miembros de la comunidad se les informó mediante fijación del aviso en las carteleras de este Juzgado, de la Alcaldía del Municipio de Andes. Al igual, se publicó el aviso en el micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial. Mediante oficios remitidos a los correos electrónicos institucionales se comunicó al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía del Municipio de Andes y a la Personería de la misma

localidad. También se notificó a la Defensoría del Pueblo (Archivos 005-013, 016 y 017 del expediente digital).

2.3 De la respuesta a la acción constitucional

La parte accionada no aportó respuesta a la acción popular dentro del término legal establecido, y solo hasta el día 14 de marzo 2022 se presentó memorial por parte del apoderado solicitando la nulidad del trámite por indebida notificación, la misma que se ordenó incorporar por auto del 4 de abril de 2022.

En el citado memorial, indica que se registró mal el radicado en el formato utilizado para tal fin, lo que considera impidió que su representada pudiera ejercer el derecho de defensa a tiempo, y, por ende, solicitó practicarse nuevamente la presentación personal del accionado. Decisión que fue desfavorable a los intereses del solicitante según el auto proferido en auto 02 de mayo del 2022 (consecutivos 020, 021, 024 y 025 del expediente digital).

2.4 De la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite subsiguiente

Por auto del 02 de mayo de 2022 se fijó fecha para la audiencia especial o pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, La audiencia especial se realizó el 07 de junio de 2022, a la que concurrieron Edwin Sierra (Apoderado parte accionada); Luis Eduardo Álvarez Vera (Procurador Provincial de Andes); Eny Ortega Tapias (Defensoría del Pueblo) y Juliana Quintero González (Secretaria de Planeación e infraestructura del Municipio de Andes).

Conforme quedó plasmado en el acta de la audiencia, se declaró fallida, por cuanto el actor popular no asistió, se resolvió el recurso de reposición presentado por el actor popular, no se decretaron pruebas, y se ordenó realizar la visita técnica allegada por la Secretaria de Planeación Municipal de Andes en el término de veinte (20) días a fin de verificar si hay acceso que permita a las personas en silla de ruedas ingresar al inmueble,

informe que no fue presentado dentro del término establecido (Archivos 032-034 del expediente digital).

Dado lo anterior, se evidenció en el informe inicial de Planeación Municipal que la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES no contaba con una rampa, y su acceso es una escala de 0,20 de contrahuella con un ancho de acceso 1,54m. Se recomendó para resolver la rampa fija del 10% máximo de pendiente como lo indica la NTC 4143, con un largo de 2.0 metros, y de ancho debe de ser de 90 cm como mínimo, con un acabado antideslizante o franjas de seguridad antideslizantes adheridas al piso acabado (Archivo 018 del expediente digital).

Así mismo, se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión, término que venció el 22 de julio de 2022 (Archivos 037 del expediente digital). Termino en el que no se allego ningún alegato por las partes de la presente acción.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si los derechos colectivos invocados por el actor popular en la demanda están siendo vulnerados o amenazados por la accionada. Derechos relacionados con las personas que se movilizan en silla de ruedas, por no contar en el inmueble donde presta sus servicios la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, una accesibilidad para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, con el cumplimiento de las normas técnicas correspondientes.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir sentencia se procederá a revisar si se cumplen los presupuestos procesales y los materiales para una sentencia de fondo. Luego se realizarán algunas consideraciones generales sobre la acción popular, los derechos e intereses colectivos enunciados como vulnerados, y concluir con el análisis del caso concreto.

1. Presupuestos procesales

En cuanto a las acciones constitucionales, como lo es en el caso específico de esta acción popular, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, pues a la jurisdicción ordinaria se le asignó conocer de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las personas privadas. Competencia, en razón a que la Ley 472 asigna a los jueces civiles del circuito el conocimiento de las acciones populares en primera instancia y además por el lugar donde presuntamente se da la amenaza o vulneración. Capacidad para ser parte dado que por activa actúa una persona natural con titularidad para ejercer la acción, y por pasiva obra una persona jurídica también con capacidad para comparecer al proceso. Y demanda en forma, en virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Además, no se observa causal de nulidad que deba ser declarada por este Despacho.

2. Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda resultan suficientes, en principio, para el impulso de la presente acción constitucional. Aunado ello, a que conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 472, promovida la acción popular, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

3. Aspectos generales sobre la acción popular y su trámite cuando no se logra acuerdo en audiencia de pacto de cumplimiento

La Ley 472 de 1998 en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, reguló las acciones populares para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos. El artículo 2 de esta Ley, las define como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el

peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del contenido de este precepto se infiere que las acciones populares no tienen una finalidad meramente preventiva. Por el contrario, prevén tres finalidades o funciones distintas. Primero, son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos para evitar el daño contingente; segundo, se puede a través de ellas suspender las acciones o actos que puedan causar peligro, amenazar o vulnerar estos derechos; tercero, restituir o reparar el derecho en el caso concreto cuando ello sea posible.

En cuanto a su trámite y para lo que interesa en esta decisión, el artículo 28 de la Ley 472 prevé que, realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento en la audiencia especial, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará las pruebas solicitadas previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia y las que de oficio estime pertinentes. Pruebas dentro de las cuales, entre otras, podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos, u otros informes que puedan tener valor probatorio. Vencido el término para practicar las pruebas, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley, se dará traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, y vencido este se proferirá sentencia dentro de los 20 días siguientes según lo dispone el artículo 34 de la Ley 472.

Se contempla en el mismo artículo, que la sentencia que acoja las pretensiones del actor popular podrá contener una orden de hacer o no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En cuanto a la orden de hacer o de no hacer se definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante.

En cuanto a la fijación del incentivo para el actor popular que estaba contemplado en este artículo, actualmente no hay lugar a ello, por cuanto los artículos 39 y 40 de la Ley 472 que regulaban lo correspondiente a los incentivos fueron derogados por la Ley 1425 de 2010.

Consagra también el artículo 34 de la Ley 472, que en la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. Término en el que el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso), y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el que participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. Al igual, se comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

4. Sobre los derechos e intereses colectivos

LIII

“No hay duda, entonces, que por lo menos en estos aspectos resaltados, la edificación debe adaptarse a las previsiones técnicas dictadas por el gobierno nacional para asegurar la accesibilidad de las personas discapacitadas y contenidas en la Ley 361 de 1997, porque si bien existe por la carrera 8ª una rampa que accede a un pasillo y por éste se llega a la plazoleta en cuyo costado está la entidad bancaria en cuestión, para llegar a ella debe sortearse un desnivel de 17 centímetros aproximadamente entre la plazoleta y el nivel de la entidad, que resulta difícil de superar para quienes se desplazan en silla de rueda o tienen su movilidad reducida. Se requiere, por tanto, en ese lugar adecuar la rampa respectiva.”

es que todas las edificaciones públicas deben construirse –en caso de que sean nuevas- o reformarse -si son anteriores a la ley²⁸ respetando las exigencias de la nueva norma, para que los discapacitados accedan y circulen fácilmente en ellas, porque al fin y al cabo se trata de ciudadanos, que también son administrados y necesitan hacer gestiones o trámites ante ellas, y ejercer otros derechos o cumplir diversas obligaciones.

“Art. 52. Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título.” (Negrillas fuera de texto) Claro está que el art. 47, inciso segundo, de la misma ley dispuso, en relación con las edificaciones públicas, que: “Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

En la sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998. Al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo, el alto tribunal expresó que el interés colectivo se configura como *“un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección”*¹.

Más adelante, agrega, que el interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares, cualquier persona perteneciente a esa comunidad o grupo tiene la posibilidad de acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, obteniendo de manera simultánea la protección de su propio interés.

De donde se infiere que el interés es referible a la colectividad, pero a su vez comprende al individuo, quien es protegido en su interés; más no como

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

titular de una posición subjetiva exclusiva, sino que es compartida con los otros miembros de la colectividad.

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado, que los derechos colectivos se caracterizan porque aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

Estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción, cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad, corresponde a cualquier persona. No obstante, puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción de los particulares o por el poder público².

En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad, se ha expresado por el Consejo de Estado, que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable.

El interés colectivo ha sido definido, como el que pertenece a todos y cada uno, pero que no es el interés propio de cada uno, o de una comunidad organizada. No es la suma de intereses individuales, sino el que cada uno tiene por ser miembro de la comunidad³.

Sobre sus características, en sentencia AP-019 del Consejo de Estado⁴, se señalan como características de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes: 1º. Son derechos de solidaridad; 2º. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva; 3º. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño; 4º. Son derechos puente entre lo público y lo privado; 5º. Exigen nuevos mecanismos de implementación y nuevos sujetos de tal implementación; 6º. Son de carácter participativo, exigen la definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

³ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-001 del 29 de junio de 2000. Consejero Ponente: Alier Hernández. Se cita al tratadista "Nieto Alejandro. Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría III; Madrid: Civitas, p 2196.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-019 de marzo 17 de 2000. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

actividades productivas socialmente peligrosas; 7°. Tienen carácter de abiertos y conflictivos; es decir, corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

5. Sobre los derechos o intereses colectivos invocados por el accionante

En cuanto a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por el accionante, si bien de manera expresa no indica la disposición normativa que lo consagra, se tiene que el derecho colectivo invocado por el actor popular, se encuentra contenido dentro del listado del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En este punto es menester indicar que a partir de la Constitución de 1991 el drama personal de aquellos que sufren limitaciones físicas dejó de ser, por lo menos jurídicamente - en términos de garantía de sus derechos-, un problema individual –del resorte exclusivo del discapacitado físico- o familiar, quienes debían prodigarle la atención y los cuidados necesarios para la subsistencia digna de una persona que padecía esas limitaciones. En adelante se convirtió en una política pública, acompañada de un conjunto de derechos, que se apropiaron del dilema humano, hasta extenderlo al Estado, y también a la sociedad civil, que con la Constitución le hizo un reconocimiento a todos los que, desafortunadamente, viven con restricciones físicas, síquicas o sensoriales, y que se agudizan por la forma de vida moderna, que suele necesitar de empleados sanos, de calles peligrosas para la movilidad vehicular y peatonal, de edificios y lugares públicos contruidos para personas en condiciones físicas y mentales adecuadas, pero no contruidos para las personas -bastantes en realidad- que también forman la sociedad de este país, pero que se ven violentadas, excluidas o amenazadas en su movilidad, seguridad y hasta en la existencia, por el ritmo de vida que lleva el común de las personas.

De esta manera surgió, en términos jurídicos, una doble perspectiva de las garantías de los limitados sicofísicos: i) la ratificación de sus derechos fundamentales, que les asegura una vida digna más llevadera y equiparada a la de las demás personas, por lo menos a la luz de estos derechos; y ii) la conformación de grupo de especial interés para el Estado y la sociedad, que adquiere -por ese sola circunstancia- una identidad que les facilita la visualización jurídica, política y económica, y la acción como grupo

con derechos, que empiezan a trascender los individuales, para que nazcan los colectivos, los de ellos y los de otros, pero especialmente los suyos.

Siguiendo con el derrotero que nos hemos trazado para resolver el problema jurídico que los hechos abstractos de la demanda nos plantea indicaremos que el artículo 4 de la ley 472 prescribe que son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: *"m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"*.

Se entiende que el derecho se encuentra vulnerado cuando, se hayan realizado construcciones, edificaciones o desarrollos urbanos en contradicción con lo que dispone, permite o prohíbe la ley que regula la materia, afectando con ello o poniendo en riesgo la calidad de vida de los habitantes. Casos en los cuales, procederá la acción popular a fin de ordenar, entre otras, demoler construcciones, impedir su implementación, cancelar licencias de construcción.

En cuanto a la Ley 361 de 1997, esta establece mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. Regula entre otros aspectos, lo concerniente al derecho de accesibilidad y las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad, o enfermedad. Así mismo busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Dicha normatividad establece, entonces, el derecho que tienen las personas con limitaciones de movilidad a que se realicen las adecuaciones físicas necesarias a las edificaciones de uso público donde no circulan con facilidad. En estos casos -quizá los más numerosos que se encuentra en la cotidianidad- se considera por parte de este

operador judicial que es obligación de las personas tanto públicas como privadas adecuar las instalaciones para facilitar la movilidad de la población discapacitada⁵.

6. Caso concreto

En el presente caso pretende el accionante que en el término que disponga el juzgado se ordene la construcción de una rampa por parte de la accionada que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, se condene a las costas y agencias en derecho, se oficie a planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo que ha indicado, y se impartan las recomendaciones para la construcción con el respectivo registro fotográfico (Archivo 001 expediente digital).

Luego, en el escrito de subsanación de la solicitud para iniciar la acción popular manifiesta que se trata de un hecho notorio y no se requiere la prueba, máxime cuando la nomenclatura no es visible, desconoce el nombre del propietario, representante legal o quien haga sus veces, amparándose en el artículo 18 literal D y que en razón a ello es al Juez a quien corresponde determinar los presuntos responsables de los derechos colectivos invocados; que referente a la prueba indica que no es la etapa procesal y no se le puede exigir. Alude que las pretensiones son claras citando el artículo 82 CN, y la Ley 472 de 1998. Para que se presente en los términos del tiempo perentorio en el que prime el derecho sustancial.

Por lo que manifiesta no ser procedente el rechazo de la acción frente a las pruebas y mantiene la postura en la acción popular 2500023250002001020001, magistrada Olga Inés Navarrete. Sin embargo, solicita al Juez decretar las pruebas de oficio o las que estime necesarias aplicando el artículo 5 de la ley 472, como también el artículo 84 ídem y de no remitir su solicitud, desiste de su acción ante la falta de garantías procesales y legales. (Archivo 003 del expediente digital).

En términos generales, según lo expone el actor la accionada no cuenta en el inmueble con una accesibilidad idónea para los ciudadanos que se

⁵ Este deber, que se convierte en un derecho nacido en la legislación moderna - que no conoció la población discapacitada de antes-, tiene fundamento en los arts. 13 de la Constitución Nacional.

desplacen en silla de ruedas. Pretensiones y hechos frente a los cuales esta no se pronunció como quedó anotado en los antecedentes, y que la parte demandante no contestó la demanda en términos de Ley.

En el caso bajo estudio, no se logró llegar a un acuerdo o pacto de cumplimiento entre las partes, por cuanto el actor popular no compareció a la audiencia especial o de pacto de cumplimiento que se realizó, y en consecuencia se declaró fallida la audiencia especial. Razón por cual, se hizo necesario continuar con el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, conforme también ya se indicó en los antecedentes de esta providencia.

En razón de ello, se deberá analizar si la acción popular tiene vocación de prosperidad, y si cumple para ello, con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto que la prosperidad de la acción depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Supuestos que deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.⁶

Como prueba de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular en la acción popular, manifiesta que no tiene pruebas y que será el juez quien las practique de oficio; entre ellos se ofició a la secretaria de planeación Municipal para que realizara una visita técnica y se tuviera evidencia con registro fotográfico de lo por el manifestado en la presentación de la acción citando la ley 472 de 1998.

Por su parte, la accionada contestó dentro del término legal otorgado.

Con el informe inicialmente aportado por la Secretaría de Planeación e infraestructura del Municipio de Andes, que corresponde a la comunicación Nº. 110.05.05.1059 del 11 de marzo de 2022, se observa que la Casa Cural no tiene rampa, y su acceso es una escala de 0,20 de contrahuella con un ancho del acceso 1,54m. Recomendaron que para

resolver la rampa fija del 10% máximo de pendiente como lo indica la NTC 4143, se requería un largo de 2.0 metros, y de ancho de 90 cm como mínimo, con un acabado antideslizante o franjas de seguridad antideslizantes adheridas al piso acabado. Se aportó registro fotográfico (Archivo 018 del expediente digital).

En la audiencia especial de pacto de cumplimiento se indicó que debía evaluarse por parte de la Secretaría de Planeación de esta localidad, la entrada que queda a un costado de la puerta principal, por cuanto esta no tiene el escalón de desnivel que se presenta en la citada entrada, razón por la que se ordenó en esta diligencia que la entidad pública presentara otro informe en tal sentido, el mismo que si bien fue presentado por fuera del término establecido, se procedió con su revisión (Archivo 038 expediente digital), y en este se indica que el inmueble no posee un desnivel entre el andén y su acceso, permitiéndose el ingreso de personas que se desplacen en silla de ruedas hasta el sitio de atención al usuario y, que el desnivel interno se asimila a una circulación plana según lo indicado en la NTC4143.

Ahora, con relación a la Ley 361 de 1997, esta ley tiene como objeto establecer mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. De manera especial, con relación al derecho de accesibilidad, de las personas con movilidad reducida, los artículos 43 y siguientes de la Ley se refieren a este aspecto. Y se establecen en ella, las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad.

Así mismo, se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. Se dispone además que los espacios y ambientes descritos en dicha normatividad, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas en situación de discapacidad.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. 23 de mayo de 2013. Radicación número: 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP)

El artículo 44 de la Ley 361, consagra que, para los efectos de la misma, se entiende por accesibilidad la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

Seguidamente, el artículo 47 de la Ley, se refiere a la eliminación de las barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir, o en las ya existentes, y establece lo siguiente:

"La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales."

Conforme las disposiciones normativas a que se ha hecho referencia, se debe garantizar el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad que consagra la Ley, y las edificaciones ya existentes para la fecha en que entró en vigencia deben adoptar de manera progresiva las disposiciones allí previstas.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 1538 de 2005, que regula la ley 361 y cuyas disposiciones serán aplicables para: 1. El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público; 2. El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios,

establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.

El artículo 9° del Decreto 1538 de 2005 refiere a las características de los edificios a abiertos al público, y establece los parámetros de accesibilidad que deberá cumplir el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general. En el literal C. numeral 1, dispone:

"(...)

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

- 1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. (...)"*

Conforme a la prueba recaudada, especialmente del último informe presentado por la Secretaría de Planeación de este municipio, se concluye que la accionada sí cuenta con una rampa en el inmueble como se observa, la misma que no invade espacio público y cumple con las normas NTC4143, razón por la que se considera que el actor popular no acreditó que la accionada vulnerara los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida, pues se reitera que sí cuenta con un acceso especial para dichos efectos y además no se acreditan daños o perjuicios que se hayan causado a dicha población en forma actual o inminente, en consecuencia, se denegará el amparo constitucional de los derechos colectivos invocados.

Referente a la no prosperidad de la presente acción popular es de advertir que de las pruebas obrantes en el dossier surge inconcuso que el inmueble de marras presenta dos accesos, que no son otros que: i) el que podríamos llamar el acceso a la casa cural y ii) el de reciente construcción⁷; siendo el primero utilizado por los sacerdotes de la parroquia para ingresar a sus aposentos y por los feligreses sin limitaciones de movilidad cuando requieren algunos de los servicios administrativos que se prestan en el llamado despacho parroquial y el segundo que, aunque no es el más

utilizado, permite el ingreso a esta última oficina personas con alguna dificultad en la movilidad o en silla de ruedas y por ello aunque no se impartirá al accionado ninguna orden referente a que construya o adecue un acceso a tal minoría poblacional, si es cierto que dicha entrada deberá permanecer abierta en horas laborales de las empleadas que allí prestan sus servicios o, de no ser posible ello, establecer mecanismos electrónicos que permitan la apertura automática de tal puerta y, por ende, el acceso a la oficina; o, también, instalando cámaras o timbres que informen de la presencia de una persona que requiere de los servicios parroquiales y a las que se les deberá permitir su ingreso para el efecto.

De otro lado, el actor popular pretende le sean reconocidas las costas y agencias en derecho. Al respecto se considera que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, con relación a las costas establece:

"Costas. *El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".*

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará, entre otras reglas, a: "1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien...*".

Por su parte, el artículo 361 del CGP, prevé que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, y que serán rasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes a este.

De las normas anteriores se desprende que en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida.

⁷ Y del que podría pensarse que se acondicionó para dar cumplimiento a la ley 361 de

Así las cosas, no se encuentra mérito alguno para proceder con esta condena, por cuanto no se acredita su causación dentro de las actuaciones surtidas y, además, en esta oportunidad no se acogen las pretensiones de la demanda, además de que no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien valga decir, no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento, por lo que no se impondrá condena por este concepto.

Finalmente, se comunicará el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía del Municipio de Andes, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional de los derechos colectivos invocados por el actor popular según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al ente accionado que la entrada que permite el ingreso al despacho parroquial a personas con movilidad reducida o en silla de ruedas deberá permanecer abierta en horas laborales de las empleadas que allí prestan sus servicios o, de no ser posible ello, es deber suyo establecer mecanismos electrónicos que permitan la apertura automática de tal puerta y, por ende, el acceso a la oficina; o, también, instalando cámaras o timbres que informen de la presencia de una persona que requiere de los servicios parroquiales y a las que se les deberá permitir su ingreso para el efecto.

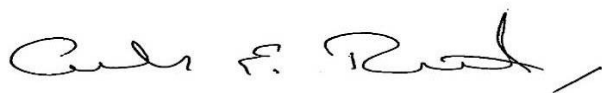
TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía del Municipio de Andes, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

CUARTO: REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

QUINTO: REMITASE a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica la presente sentencia por
ESTADO No. 131 de 2022 En el micrositio de la
Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**